

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Príamo de Jesús Castillo Nicolás.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Rodríguez, Licdos. Junior Rodríguez y Carlos Américo Pérez Suazo.

Recurridos: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. y Carioca, S.R.L.

Abogado: Lic. Félix Moreta Familia.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la av. Independencia # 57, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Rodríguez y los Lcdos. Junior Rodríguez y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, soltero y casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Areito, casa # 10, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan de la Maguana.

En el proceso figuran como parte recurrida: A) Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., entidad de intermediación financiera y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 124031621, con su domicilio social en la autopista de San Isidro k.m. 8, Plaza Ventura locales I y II, sector La Esperanza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo Este; debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva María del Carmen Armenteros de González, dominicana, mayor de edad, casada, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad; B) Carioca, S.R.L. sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Tomás Rodríguez de Sosa # 4, sector El Cacique IV, del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente de operación Daniel Heredia González, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812164-1, domiciliado en la calle Tomás Rodríguez de Sosa # 4, sector El Cacique IV, del Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Félix Moreta Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012- 0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 25, casi esq. av. Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00141, dictada el 29 de diciembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de junio de dos mil catorce (2014) por el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos ml. Mercedes Pérez Ortiz y los licdos. Junior Rodríguez bautista y Carlos Américo Pérez Suazo; contra Sentencia Cí\ml No. 322-14-125, de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. TERCERO: Condena a la parte recurrente Priamo de Jesús Castillo Nicolas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. Felix Moreta Familia y del DR. Antonio Fragoso Arnaud, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran Priamo de Jesús Castillo Nicolás, parte recurrente; y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. y Carioca, S. R. L., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en compensación de deuda, cancelación o nulidad de hipoteca, pago restante de acreencia y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 322-14-125 del 24 de marzo de 2014. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 319-2014-00141, de fecha 29 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea apreciación de las pruebas y desnaturalización de los medios de pruebas”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

*“Que luego de ponderar las conclusiones de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como los medios de prueba en el caso, ésta Corte ha establecido lo siguiente: 1) Que en el presente caso se ha presentado medios de prueba testimonial a cargo de la parte recurrente en este caso Víctor Montilla, y la parte recurrida presento a Franklin Abreu Matos, Eduard Matos Peralta y Claribel Beltre Encarnación; 2) Que tanto el testigo de la parte recurrente como de los de la parte recurrida se limitaron a la descripción operativa y, a establecer el nexo entre la parte recurrente y la parte recurrida, no constituyendo esto medios de prueba relevante en el caso de que se trata; 3) Que la documentación depositada por la parte recurrente, no resulta ser trascendente dada la naturaleza del caso y sobre todo que no eximen su obligación contractual al recurrente [...] Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que la sentencia del tribunal de primer grado expresa entre otras cosas que los recibos depositados no figura el señor*

*Príamo De Jesús Castillo, como la persona actuando a nombre y representación del Banco de Ahorro y Préstamos la Unión, realizara los correspondientes pagos, apoyándose en los artículos 1234-y 1289 del Código Civil Dominicano; y que además conforme al artículo 1315, el que reclama la obligación debe probarla, lo que no se ha hecho ante ésta Corte con los medios de prueba pertinente, y que además el crédito entre el Banco de Ahorro y Préstamos la Unión, S. A., frente al señor Príamo de Jesús Castillo, no ha sido objeto de discusión ni de contestación de ninguna especie, tal como lo alega la parte recurrida en sus conclusiones. Que por lo expuesto precedentemente procede el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, confirmar la sentencia objeto de recurso de apelación por estar debidamente sustentada en hecho y en derecho, y de igual manera procede la aplicación de los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que consagran la condenación en costas en la especie a favor de los abogados de la parte recurrida”.*

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por el recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, pues únicamente indicó que la declaración de los testigos se limita a establecer que había un vínculo entre las partes y que esto no constituye un medio de prueba. Contrario a lo que establece la alzada dicho nexo es importante, ya que demuestra que tenían una relación comercial donde los pagos de las remesas y los cambios de divisas se hacían en su local comercial y con su dinero como se demuestra con los recibos originales depositados de los desembolsos que realizaban a los clientes y que no le fueron pagados posteriormente por el banco, es evidente que el tribunal no valoró en su justa dimensión los medios de prueba; que la alzada no analizó los contratos que le fueron depositados, a saber: el contrato de subagente de cambio de fecha 7 de febrero de 2011 suscrito con el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., y el convenio de fecha 3 de agosto de 2010, acuerdo de distribución de remesas, en virtud de esos convenios fue contratado como agente de cambio por cuenta del Banco Unión para que realice las operaciones cambiarias de divisas en todo el territorio nacional y con el segundo acuerdo se encarga de distribuir las remesas que le envían a los clientes de Carioca, S. A., y operaban en su local comercial, lo que evidencia la relación comercial por lo que el tribunal desnaturalizó los documentos.

En defensa de la sentencia impugnada los recurridos arguyen que la recurrente suscribió varios contratos de préstamo, entre estos el contenido en el pagaré notarial núm. 46 del 31 de enero de 2012, por la suma de RD\$1,000,000.00; que ante la falta de pago se inscribió una hipoteca para obtener el cobro, ante el reiterado incumplimiento se inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre su local comercial, al tenor de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963; que la única razón de incoar la demanda juzgada es sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario; que los recibos en que sustenta su demanda este no figura solo los clientes y la entidad financiera tal como acreditó el juez de primer grado; que los contratos citados por el recurrente no demuestran que tenga un crédito en su contra lo que ha quedado demostrado con los documentos depositados y la deposición de los testigos, además; el recurrente no ha objetado el crédito que posee, en tal sentido, la sentencia impugnada está correctamente motivada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”, es decir que sobre las partes recae “no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo examinó las pretensiones de las partes, evaluó las piezas depositadas, ordenó su comparecencia personal y celebró un informativo testimonial; que luego del examen de dichos medios de pruebas determinó que las declaraciones de las partes y la deposición de los testigos demuestran que entre estos existía una relación comercial. Además, estimó que estos no lo eximían del cumplimiento de su obligación contractual, es decir, del pago de la deuda contenida en el pagaré notarial que sirve de título para el embargo inmobiliario trabado en su perjuicio.

Con respecto a la falta de valoración de los acuerdos suscritos entre el hoy recurrente con los actuales recurridos, a saber: distribución de remesas de fecha 3 de agosto de 2010, suscrito con Carioca, S. R. L. y el acuerdo de contratación de subagente de cambio de fecha 7 de febrero de 2011 suscrito con el Banco de Ahorro y Crédito la Unión, S. A., del análisis del fallo criticado se comprueba que la alzada señaló que dichas piezas no resultan relevantes para la solución del caso. Ciertamente, tal y como estableció la corte *a qua*, los referidos contratos demuestran que entre las partes existía una relación comercial distinta e independiente del cumplimiento de su obligación contractual, es decir, el pago de la deuda contenida en el pagaré notarial que sirve de título para el embargo inmobiliario trabado en su perjuicio, el cual no fue contestado por el recurrente como señaló la alzada, razones por las cuales desestimó sus pretensiones.

Esta sala ha mantenido el criterio siguiente: “Los jueces del fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales”.

Por consiguiente, la alzada ponderó correctamente las pruebas aportadas, de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

A su vez, contrario a lo invocado por la parte recurrente la decisión atacada cumple con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la motivación de las sentencias, las cuales deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los agravios examinados y con ello el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00141, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Lic. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.